



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE LOS CERRALBOS

No habiéndose producido reclamaciones contra los acuerdos de aprobación provisional de las Ordenanzas fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, adoptados por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2020, se han elevado, automáticamente a definitivos dichos acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto se publica el texto íntegro de la Ordenanza, que es el siguiente:

#### **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS [ARTÍCULOS 101 a 104, LHL]**

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

Se fundamenta este impuesto, en el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19, y 60, así como el 103 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 51/2002, de reforma de la anterior. En base a lo cual este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por esta Ordenanza, y en lo no previsto por la Ley 39/1.988 y Ley 230/1.963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

##### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
  - b) Obras de demolición.
  - c) Obras en edificios tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.
  - d) Alineaciones y rasantes.
  - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
  - f) Obras en cementerios.
  - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.
  - h) Además, todos los supuestos contemplados en la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística.

##### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

##### **Artículo 4. Base Imponible, cuota y devengo.**

1. La base imponible de este impuesto, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,00%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

##### **Artículo 5. Gestión.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**Artículo 6. Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 7. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2020, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Los Cerralbos, 19 de enero de 2021.–El Alcalde, Andrés Gómez García.

N.º I.-192